

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

*(Extraordinario)*

## GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA. -- NEGOCIADO PRIMERO

## Convocatoria para la renovación bienal de la Excelentísima Diputación Provincial

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de Septiembre próximo pasado, publica la siguiente Real orden:

«El artículo 2.º de la Ley de 22 de Febrero último, aplazando la renovación bienal de las Diputaciones, establece que el Gobierno fijará la fecha en que dichas elecciones habrán de tener lugar dentro de los seis meses subsiguientes al día en que se celebraron las últimas municipales.

En su vista, y para el más exacto cumplimiento del precepto legal citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las elecciones de renovación de las Diputaciones, que debieron celebrarse en la primera quincena de Marzo último y fueron aplazadas por la Ley anteriormente citada, se verificarán el domingo 24 de Octubre próximo.

2.º Se cubrirán también en las mismas elecciones las vacantes que existan con carácter definitivo por acuerdo de las Diputaciones, en la forma prevenida al efecto por la ley Provincial.

3.º El procedimiento electoral se ajustará á lo prevenido en el Real decreto de 9 del corriente, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 á dichas elecciones provinciales.

4.º Los Gobernadores, te-

niendo en cuenta lo ordenado en el artículo 59 de la ley Provincial y en el 13 del Real decreto de adaptación citado, publicarán en el BOLETIN OFICIAL del día 3 de Octubre próximo la convocatoria de la elección, para que ésta tengan lugar en la fecha señalada anteriormente, especificando los distritos donde deba verificarse por renovación bienal ó por vacantes, y comunicando las instrucciones que crean pertinentes al caso.

5.º En armonía con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1909. —CIERVA.»

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 59 de la Ley Provincial vigente, y 13 del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre último; he acordado convocar á elecciones para la renovación bienal ordinaria de la Excm. Diputación provincial de Baleares, en los tres distritos de Palma, Ibiza é Inca en los que corresponde verificar elección.

Dichas elecciones de renovación, deberán tener lugar precisamente, en el día señalado por la Real orden que se inserta y los Diputados electos tomarán posesión el día que en la misma se designa.

El procedimiento electoral deberá ajustarse á lo estatuido por el Real decreto de adaptación del día 9 de Septiembre último, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 14 siguiente, cuya soberana disposición, siendo completa, evita ahora toda clase de advertencias é instrucciones que pudiera hacer este Gobierno, limitándome á prevenir solamente á los efectos del artículo 68 de la Ley Electoral, que el periodo electoral comienza con la publicación de esta convocatoria y termina el día 28 del corriente en que, se verificará el escrutinio general por la Junta provincial del Censo.

Palma 3 de Octubre de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazzábal

## INDICADOR

## de las operaciones electorales

Inmediatamente de publicada esta convocatoria los presidentes de las Juntas provinciales del Censo y los Señores Jueces de Instrucción y los Municipales, cuidarán de cumplir las disposiciones que les afectan del artículo 19 de la Ley Electoral.

Asimismo cuidará el Secretario de la

Diputación de dar cumplimiento á lo establecido por el párrafo tercero de la regla tercera del Real Decreto de Adaptación de 9 de Septiembre último.

Octubre día 11.—Requerimiento á los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo, por quienes aspiren á ser proclamados candidatos por propuestas de la vigésima parte del número total de electores del distrito. Art. 25 de la Ley Electoral.

Octubre día 14.—Constitución de las Juntas municipales del Censo para que puedan justificar su propuesta los que aspiren á ser nombrados candidatos por designación de la vigésima parte de electores del distrito. Art. 25 de la Ley Electoral y Regla 8.ª del Real decreto de 9 de Septiembre último.

Octubre día 17.—Proclamación de candidatos por la Junta provincial del Censo y en su caso proclamación de Diputados electos. Artículos 24, 25 y 29 de la Ley Electoral y Regla 7.ª del Real decreto de 9 de Septiembre último.

Octubre día 21.—Hasta este día podrán los candidatos nombrar Interventores y suplentes para cada sección de su distrito, y en este día deberán constituirse las Mesas de cada Sección, en el local mismo designado para la elección, para comprobar los nombramientos de Interventores. Art. 30 de la Ley Electoral.

Octubre día 24.—Votación que comenzará á las ocho de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde. Artículos 33 y 43 de la Ley.

Octubre día 28.—Escrutinio General por la Junta provincial del Censo, á las diez de la mañana. Art. 50 de la Ley Electoral.

